

RESOLUCIÓN No. 5865 DE 2019

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 5802 de 2019. Expediente No. 3000-86-22.*

La Sesión de Comisión de Comunicaciones de **LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 5802 del 27 de junio de 2019, esta Comisión resolvió el conflicto surgido entre **LIBRE TECNOLOGÍAS S.A.S.**, en adelante **LIBRE TECNOLOGÍAS**, y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, relacionado con la fijación de condiciones de acceso e interconexión que permitan a **LIBRE TECNOLOGÍAS** establecerse como Operador Móvil Virtual – OMV para proveer servicios móviles de datos, voz y SMS en el territorio nacional.

La Resolución CRC 5802 del 27 de junio de 2019, fue notificada a **COLOMBIA MÓVIL** mediante notificación por aviso el 9 de julio de 2019. Dentro del término previsto para tales efectos, **COLOMBIA MÓVIL** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 5802 del 27 de junio de 2019, según comunicación con radicado 2019302433.¹

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** cumple con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por la sociedad recurrente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COLOMBIA MÓVIL

Para efectos del análisis del recurso presentado, se procede a resumir los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición para posteriormente presentar las consideraciones de esta Comisión al respecto.

En el recurso de reposición presentado a consideración de esta Comisión, **COLOMBIA MÓVIL** inicia con una presentación sucinta de los antecedentes que dieron origen al conflicto, así como con la reproducción íntegra de la parte resolutive del acto administrativo recurrido, a lo que a su vez indica que *"Tigo y Libre no tienen a la fecha, ningún tipo de relación de acceso y/o interconexión, existiendo entre ambas, acercamiento tendientes a revisar el tipo de acuerdo se podría suscribir (...)"*.

¹ LIBRE TECNOLOGÍAS S.A.S. no interpuso recurso.

2.1. Único cargo "Motivos de Inconformidad"

En relación con el motivo de inconformidad, señala que se relaciona con el artículo 5 y su párrafo único, dado que frente a los artículos 2 al 4, manifiesta no tener reparo alguno y frente al 1, no hay posibilidad de interposición del recurso como bien lo reconoce el operador.

Según **COLOMBIA MÓVIL**, para poder dar un contexto al recurso presentado, es esencial determinar la diferencia entre los OMV y los OMR, "(...) *que, según la misma CRC, es el "el nivel de control sobre los servicios suministrados a los usuarios"*"

Señala que la CRC establece en el resuelve de la resolución, la obligación del OMR de descontar a favor de un OMV el cargo de acceso en los casos en los que el OMV opte por establecer sus propias interconexiones con terceros operadores. Indica que lo anterior "*denota que no se tuvo en cuenta las explicaciones sobre las mínimas inversiones que debe hacer el OMV para la prestación del servicio (...)*". Añade que con la interpretación de la Resolución CRC 5208 de 2019, "(...) *la CRC admite que existe una categoría nueva de OMV que hasta el momento no está contemplada dentro de la regulación (resolución 5108 de 2017), la cual sería la de OMV revendedor, híbrido, completo y MVNA*"

Expone que la CRC admite la existencia de una nueva clasificación de OMV con interconexiones y redes y establece un esquema de remuneración diferencial para dicha categoría, en la cual el OMR deberá proceder a realizar descuentos adicionales a los ya planteados, lo cual, a su juicio, contradice la posición que el regulador ha tenido sobre el asunto, para lo cual hace referencia a la consulta elevada ante la CRC el 7 de diciembre de 2017 respecto de la redacción e interpretación de la cláusula 4.16.2.1.1 y su correspondiente nota.

Indica que lo preguntado por **COLOMBIA MÓVIL** tenía que ver con la aclaración respecto del cálculo de los toques de tráfico mensual para los servicios de voz a partir de los cuales se obtiene el rango de descuento sobre el precio promedio por minuto y la aclaración asociada a si la expresión "*el tráfico entrante no generará ni costos ni ingresos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz*", representaba que el tráfico entrante como saliente de ámbito internacional podría tener una remuneración negociada entre el OMV y el OMR.

Agrega que por cuenta de la consulta elevada, la CRC, requirió información adicional, la cual fue aportada por **COLOMBIA MÓVIL** en la cual explicó que "(...) *en la actualidad Tigo se encuentra definiendo condiciones de acceso con operadores que en definición (sic) (...) serían OMV completos que cuentan con una red móvil global compuesta por redes móviles propias y/o acuerdos de OMV en diferentes países, por lo tanto, están en capacidad de ofrecer comunicaciones de Voz LDI.*"

Señala que en marzo de 2018, la CRC dio respuesta a la petición de **COLOMBIA MÓVIL**, en relación con el artículo 4.16.2.1.1 y su nota en la que sostuvo "(...) *y que en materia de interconexión el mandato es el de remunerar las redes utilizadas en la misma mediante cargos orientados a costos, lo dispuesto en la nota de la Tabla 1 del artículo 4.16.2.1.1 según el cual "el tráfico entrante no generará ni costos ni ingresos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz", no puede interpretarse en el sentido que no habrá lugar a la remuneración de las redes utilizadas pues ello sería contrario a la finalidad perseguida por la regulación y el llamado principio "del efecto útil de las normas" (...)*"

Adicionalmente indica que por cuenta de la Resolución CRC 5108 de 2017, los OMV completos perciben remuneración por la terminación de la comunicación al OMR, mientras que **COLOMBIA MÓVIL** sí asume todos los costos relativos a la terminación sobre su red.

Argumenta que la alternativa a este inconveniente es modificar la solución técnica para que todas las comunicaciones de voz ingresen a la red de **COLOMBIA MÓVIL** "(...) *mediante una solución de interconexión con su respectivo acuerdo lo que es factible contractual y técnicamente, sin embargo, obligaría al OMV completo a lo siguiente:*

- *Establecer un acuerdo adicional de interconexión con el OMR diferente al acuerdo del OMV.*
- *Implementar una solución técnica adicional, asumiendo en las obligaciones en la OBI del OMR para el establecimiento del acceso de interconexión.*

- *Asumir los costos de los espacios para la ubicación de los equipos terminales de interconexión.*
- *Asumir los costos de operación de los enlaces de interconexión."*

Relata que, como está dispuesta la solución técnica actual con **LIBRE TECNOLOGÍAS**, no se está remunerando su terminación sobre la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL** y que este tipo de tráfico que es terminado efectivamente sobre usuarios de **LIBRE TECNOLOGÍAS** debe ser tarifado con un cargo de acceso vigente a su red móvil.

Reitera que en el concepto referenciado, planteó el riesgo según el cual el OMV con interconexiones pueda terminar llamadas en la red del OMR sin remuneración alguna del acceso, dado que cuando el OMV es el titular de la interconexión, este percibe remuneración, pero no la transfiere al OMR. Que, en ese sentido, la CRC ya había conceptualizado favorablemente para que en estos casos el OMR pudiera remunerar el uso de su red con el cargo de terminación.

Finaliza argumentando que la CRC no define el esquema de remuneración para los casos en los que el OMV tenga interconexión con unos operadores y con otros no, modelo que, de permitirse, no puede definirse vía conflicto sino mediante regulación general.

Como consecuencia de lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** solicita que se reponga el artículo 5 de la Resolución CRC 5802 del 17 de junio de 2018, y que, en su lugar, se tenga lo dispuesto en la regulación vigente y la interpretación dada por la CRC en respuesta al derecho de petición del año 2018.

Frente a las demás disposiciones de la resolución, solicita se mantengan en su integridad.

Consideraciones de la CRC

De conformidad con el recurso presentado por **COLOMBIA MÓVIL**, el cual, se dirige exclusivamente a cuestionar el artículo 5 de la parte resolutive de la Resolución CRC 5802 de 2019, es necesario partir de la revisión de las consideraciones que sirvieron a esta Comisión para adoptar la decisión ahora impugnada.

El numeral 5.4 de la Resolución recurrida al hacer referencia a "*[e]l descuento por concepto de cargo de acceso asociado a las interconexiones directas de LIBRE TECNOLOGÍAS con terceros operadores distintos a COLOMBIA MÓVIL*", se consideró, ante la intención formulada por **LIBRE TECNOLOGÍAS** de establecer interconexiones directas con terceros operadores que "*dado que el modelo de acceso en operación móvil virtual tiene dos componentes, esto es, el precio mayorista de originación y el precio mayorista de terminación, se destaca que la regla regulatoria establecida en el artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 solo remunera la originación, mientras que para el tráfico entrante no se generan ni ingresos ni costos que deban ser asumidos por el OMV. En consecuencia, el valor máximo que remunera el acceso para la provisión de voz, así como el valor para servicios de mensajería SMS en la operación móvil virtual, incorporan la remuneración de la terminación a otras redes.*"

Líneas seguidas, el acto administrativo sostuvo que "*(...) si LIBRE TECNOLOGÍAS tiene como propósito establecer interconexiones directas con terceros operadores de red, no podría COLOMBIA MÓVIL obtener remuneración por cargo de acceso si este es asumido directamente por el OMV, motivo por el cual, resulta procedente descontar el valor del cargo de acceso tanto para la provisión de servicios de voz y de SMS (...)*".

En ese sentido, contrario a lo expresado por **COLOMBIA MÓVIL**, la decisión adoptada no tiene por objeto o por efecto crear una nueva categoría de operador móvil virtual, sino por el contrario, reconocer la imposibilidad de cara al régimen regulatorio vigente aplicable a la materia, que un proveedor de servicios de comunicaciones corra con un doble pago a su cargo por el mismo concepto, en este caso, el valor a remunerar por el cargo de acceso por cuenta de la decisión de establecer interconexiones directas con terceros operadores de red. Así, lo que pretende inicialmente la sociedad recurrente es que **LIBRE TECNOLOGÍAS** (en escenario de interconexiones directas) remunere su red de acuerdo con el esquema que señala el artículo 4.16.2.1, el cual ya incorpora el cargo de

acceso por la terminación de redes de terceros operadores², y a su vez, que remunerare una segunda vez el cargo de acceso en la red con la que mantiene la interconexión, situación que no puede ser avalada por esta Comisión.

Sobre el particular, **COLOMBIA MÓVIL** edifica su posición sobre la base de que lo decidido en este punto por la Comisión, es contrario a lo establecido en propio concepto emitido en el año 2018³.

Cabe señalar que dicho concepto, tuvo como origen una solicitud presentada por el propio **COLOMBIA MÓVIL** relativa a la interpretación que debe darse a la expresión "[e] tráfico entrante no generará ni costos ni ingresos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz", en escenarios en los que exista tráfico entrante y saliente internacional.

Luego, lo que parece generar inconformidad en **COLOMBIA MÓVIL**, es el hecho de que el tráfico entrante (en escenario de interconexiones directas del OMV) no sean objeto de remuneración por parte del operador móvil virtual.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que en el referido concepto la CRC, se refirió a los supuestos de remuneración para las redes de servicios móviles que se encuentran recogidos en el Título IV del Capítulo 2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y concluyó en relación con lo solicitado que:

*"(...) teniendo en cuenta que la interpretación de la regulación debe ser acorde con lo dispuesto en la normatividad nacional y andina, y que en materia de interconexión el mandato es el de remunerar **las redes utilizadas** en la misma mediante cargos orientados a costos, lo dispuesto en la nota de la Tabla 1 del artículo 4.16.2.1.1. según el cual "El tráfico entrante no generará ni costos ni ingresos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz", no puede interpretarse en el sentido que no habrá lugar a la remuneración de las redes utilizadas, pues ello sería contrario a la finalidad perseguida por la regulación y el llamado principio "del efecto útil de las normas" según el cual debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias."*

Ahora bien, dado que el concepto termina por reiterar la regulación asociada a la remuneración de las redes bajo el principio de costos eficientes desde una perspectiva general y abstracta, no aparece manifiesto cómo este pronunciamiento tiene la virtualidad de ceder o reñir ante la solución particular y concreta adoptada en la resolución hoy recurrida.

Por el contrario, resulta menester estarse a lo desarrollado en el numeral 5.4 del acto impugnado, donde la Comisión señaló que el modelo de acceso bajo operación móvil virtual se forma de dos componentes a saber: (i) el precio mayorista de originación (ii) el precio mayorista de terminación. A su vez, el acto señaló que la regla establecida en el artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 solo regula el precio mayorista de originación.

El artículo 4.16.2.1 define la remuneración para llamadas salientes (originación) en operación móvil virtual y se apoya en la metodología denominada *retail minus*. Cuando se decide utilizar la fijación de precios *retail minus*, se determina inicialmente el precio minorista y finalmente se decide cómo calcular el valor del descuento o *minus*. Este último (*minus*) se calculó entre el 23% y el 30% de acuerdo con el margen de costos minoristas (publicidad, personal comercial, call center, etc.) e incluye el costo de oportunidad y demás costos eficientes a los que hace referencia la Ley 1341 de 2009.

Por el contrario, para la terminación del tráfico, la operación móvil virtual no acoge una metodología de remuneración, dado que el tráfico entrante no genera ni ingresos ni costos para el OMV, de

² Documento de respuesta a comentarios, Revisión de los mercados de servicios móviles. Pág. 129. "Frente a lo anterior, en primer lugar, se aclara -como lo señala TELEFÓNICA- que la regla de remuneración a la que se hace referencia en el presente numeral tiene que ver con tráfico de ámbito nacional, sin que sea posible considerar tráfico de larga distancia internacional. Así mismo, es necesario aclarar que en el documento soporte de la propuesta regulatoria se refirió un ingreso promedio por minuto (...), lo que significa que, al ser este indicador una variable proxy del precio promedio por minuto ofrecido en el mercado minorista, para el promedio del tráfico que equivale en mayor proporción a tráfico entre redes móviles, se encuentra implícito el cargo de acceso." [DTF]

³ Respuesta con radicados 2017814890, 2017814891, 2018815370 del 6 de marzo de 2018.

2
4M

acuerdo a las propias notas de los numerales 4.16.2.1.1 (voz) y 4.16.2.1.2 (SMS) del artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es claro, que la decisión reconoció un descuento equivalente al cargo de acceso para voz y SMS únicamente sobre la porción del tráfico sobre la cual el OMV remunera al OMR con la metodología *retail minus*, esto es, en la originación, descuento que no es extensible en modo alguno a la terminación del tráfico, pues si bien la regla regulatoria señala que el tráfico entrante no genera ni ingresos ni costos para el OMV, esto no supone de suyo que el uso de la red del OMR quede exenta de remuneración.

Así lo reconoció precisamente la decisión recurrida cuando sostuvo que "(...) *dado que el modelo de acceso en operación móvil virtual tiene dos componentes, esto es, el precio mayorista de originación y el precio mayorista de terminación, se destaca que la regla regulatoria establecida en el artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 solo remunera la originación, mientras que para el tráfico entrante no se generan ni ingresos ni costos que deban ser asumidos por el OMV.*"

Entonces, es claro que el descuento al que hace referencia la Resolución CRC 5802 de 2019 - en el evento en el que **LIBRE TECNOLOGÍAS** decida establecer interconexiones directas con terceros operadores de red - solo aplica para la originación de las llamadas en servicios de voz y servicios de SMS, descuento que atenderá los valores que establecen respectivamente para el cargo de acceso los artículos 4.3.2.8⁴ y 4.3.2.10⁵ de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Por el contrario, "el tráfico entrante" seguirá la regla regulatoria general, en el sentido de que "[e]l tráfico entrante no generará ni ingresos ni costos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz [y] de SMS", situación que no es incompatible con el principio de "remuneración orientada a costos eficientes"⁶ de que trata el artículo 4.1.1.3.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y mucho menos con la resolución censurada, pues esta nunca estableció que las llamadas entrantes fueran objeto de alguna suerte de descuento o de nula remuneración.

El origen de este entendimiento queda explicado con suficiencia en el documento soporte del proyecto regulatorio "AJUSTES A LAS RESOLUCIONES CRC 5107 Y 5108 DE 2017" en el cual la CRC señaló que "(...) en cuanto al insumo de terminación, en el caso específico de los OMV, generalmente estos proveedores no reciben beneficios de la provisión del servicio de terminación de tráfico sobre sus respectivos números, debido a que este termina efectivamente en las redes sobre las cuales soportan sus operaciones, y son estos operadores quienes reciben la remuneración. Por lo tanto, en las reglas de precio mayorista para los OMV se estableció que el tráfico entrante no generará ni ingresos ni costos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz." [Destacado fuera de texto].

De otra parte, otros de los argumentos planteados por la recurrente se dirigen a evidenciar de nuevo un escenario carente de remuneración del cargo de acceso al que tiene derecho **COLOMBIA MÓVIL**, hecho que se muestra cuando sostiene que "(...) *los OMV completos sí perciben una remuneración por la llamada generada, pero no transfieren remuneración alguna por la terminación de la comunicación al OMR (...)*" o se refiere al "(...) *riesgo de no remuneración planteado (...)*".

En relación con lo anterior, y en aras de ofrecer claridad al respecto, se adicionará un nuevo párrafo al artículo 5 de la parte resolutive, en el que se establecerá que para las llamadas entrantes, deberá observarse lo estipulado en las notas de los numerales 4.16.2.1.1 (voz) y 4.16.2.1.2 (SMS) del artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, caso para el cual, el OMV (**LIBRE TECNOLOGÍAS**) deberá gestionar la transferencia del cargo de acceso que reciba por concepto de las interconexiones directas con terceros operadores, con destino al OMR que lo aloje (**COLOMBIA MÓVIL**), situación que deberá ser materializada por las partes en el Comité Mixto de Acceso e Interconexión de que trata el numeral 5.5. de la parte considerativa de la Resolución CRC 5802 de 2019.

Por último, en relación con la afirmación según el cual la resolución, no definió el esquema de remuneración para los casos en los que **LIBRE TECNOLOGÍAS** tenga interconexión con unos

⁴ Cargos de acceso a redes móviles.

⁵ Cargos de acceso para terminación de mensajes cortos de texto (sms).

⁶ "Remuneración orientada a costos eficientes. La remuneración por el acceso y/o la interconexión a las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debe estar orientada a costos eficientes. Se entiende por costos eficientes como aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluya todos los costos de oportunidad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable."

operadores y otros no, y que de permitirse tal supuesto, mal podría hacerse por vía de decisión particular, debe señalarse que si bien **COLOMBIA MÓVIL** no expone las razones ni fácticas ni jurídicas en las cuales sustenta su apreciación, es claro que **LIBRE TECNOLOGÍAS** en su calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá cumplir con todas las obligaciones de acceso y/o interconexión por su cuenta y riesgo o amparado en el acuerdo que suscriba con el tercero en que se soporta para la prestación de los servicios de comunicaciones, hecho que fue reseñado en la resolución ahora estudiada al referirse al acta del CMI en el que las partes trataron el asunto, en la que se estableció que "[l]as interconexiones con otros operadores diferente a TIGO, serán propiedad completa y administrados por Libre. En modalidad de OMV completo."

Bajo este entendido, sin importar el mecanismo por el cual **LIBRE TECNOLOGÍAS** opte para gestionar sus interconexiones, este deberá cumplir con las reglas de remuneración para las redes de telecomunicaciones definidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Así las cosas, no es cierta la afirmación realizada por **COLOMBIA MÓVIL** al indicar que no se encuentra definido el esquema de remuneración para el caso expuesto, toda vez que la regulación ya contempla el mecanismo de remuneración por el uso de las diferentes redes con ocasión de la interconexión.

Con base en lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 5802 del 17 de junio de 2018 será objeto de modificación mediante la inserción de un párrafo nuevo, y la decisión se confirmará íntegramente en el resto de sus partes.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 5802 del 27 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la pretensión de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** de reponer el artículo 5 de la parte resolutive de la Resolución CRC 5802 del 17 de junio de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el artículo 5 de la parte resolutive de la Resolución CRC 5802 del 17 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

***"ARTÍCULO 5.** Establecer que, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** deberá descontar a favor de **LIBRE TECNOLOGÍAS S.A.S.** el correspondiente cargo de acceso del precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz y del precio definido por unidad de mensaje corto de texto (SMS), en el evento en que este último decida establecer relaciones de interconexión directas con terceros operadores, en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO 1:** Para la terminación del tráfico de los usuarios de **LIBRE TECNOLOGÍAS S.A.S.**, deberá observarse lo estipulado en las notas de los numerales 4.16.2.1.1 y 4.16.2.1.2 del artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, caso para lo cual las partes acordarán la forma de materializarlo en el Comité Mixto de Acceso e Interconexión de que trata el numeral 5.5. de la presente parte considerativa.*

***PARÁGRAFO 2:** Las partes deberán reunirse en el seno del CMI según las reglas contenidas en el artículo 4.1.7.1. de la Resolución CRC 5050. El primer CMI deberá ser convocado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para establecer el mecanismo para materializar los descuentos por concepto de cargo de acceso. Las partes deberán reunirse en un término no superior a cinco (5) días hábiles una vez convocado el CMI.*

ARTÍCULO CUARTO. Confirmar en el resto de sus partes, la Resolución CRC 5802 del 27 de junio de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.